

SIGCMA

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

SENTENCIA No. 076

Referencia: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS

TERRITORIALES, LEY 1448 DE 2011.

Solicitante: LEONOR GONZALEZ DE PADILLA

Opositor: N/A

Radicado: 19-001-31-21-001-2017-00193-00

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. Asunto:

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, debidamente presentada por la UAEGRTAD-Territorial Cauca, acción que se adelanta en nombre y en favor de LEONOR GONZALEZ DE PADILLA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.771.604 expedida en Roldanillo-Valle, quien actúa representada por su hijo BERNARDO PADILLA GONZALEZ identificado con número de cedula Nº 1.062.275.435 expedida en Santander de Quilichao-Cauca, en calidad de **PROPIETARIA** para el predio denominado **LOS NARANJOS** identificado con M.I **132-27904** y código catastral Nº 19-698-00-03-0009-0399-000 y en calidad de **POSEEDORA para** el predio "LAS MARIAS" identificado con MI **132-23937** y código catastral Nº19-698-00-03-0009-0402-000 legitimados de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, para que les sean



reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita el señor BERNARDO PADILLA GONZALES en representación de su progenitora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, la restitución de los predios rurales denominados "LOS NARANJOS" y "LAS MARIAS" (parte de otro predio de mayor extensión) ubicados en la vereda EL TURCO, corregimiento de Mondomo del Municipio de Santander de Quilichao.

El señor BERNARDO PADILLA GONZALEZ narra que su progenitora y su padre BERNARDO PADILLA GIRON (QEPD) contraen matrimonio católico en 1976, del fruto de esta relación nacieron: MARIA ANGELICA, CARLOS ANDRES y BERNARDO PADILLA GONZALEZ. Este asegura que la señora LEONOR GONZALES DE PADILLA adquirió el predio a través de compraventa celebrada con el señor HEBER DE JESUS MERA LEON elevada a escritura pública Nº 702, del 30 de abril de 1994, parte se pagó en efectivo y otra parte con un establecimiento de expendio de carnes ubicado en la ciudad de Cali. Ese mismo año cuando llegaron al predio LOS NARANJOS se percataron la presencia de los grupos armados ilegales como el frente sexto de las FARC y las AUTO DEFENSAS estos empezaron a tener enfrentamientos muy cerca de su predio, el cual se encontraba en un sitio estratégico por ser en la entrada del pueblo. Por lo que en el año 1999, la señora LEONOR GONZALEZ



SIGCMA

DE PADILLA adquirió otro inmueble conocido como LAS MARIAS, también ubicado en la vereda el turco corregimiento Mondomo, del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO a título de compra venta celebrada con CARLOS ARIEL MERA LEON, elevada a Escritura Publica N° 2134 del 29 de diciembre de 1999, suscrita en la Notaria Única de Santander de Quilichao, la cual no se registró en la ORIP, en atención a su desplazamiento.

Aseguró que a partir del año 2003, sucedieron dos hechos los cuales hicieron que tomaran la decisión de abandonar el predio, la primera tuvo que ver con las amenazas recibidas por su padre BERNARDO PADILLA GIRON, realizadas por las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA quienes le exigían salir de su casa de habitación para ser ocupada por ellos y el segundo hecho se dio cuando un comandante del frente sexto alias "Joaquín" informó a su familia la intención de reclutarlo, por ello en el año 2005 deciden desplazarse, BERNARDO PADILLA GONZALEZ a Medellín Antioquía y sus padres BERNARDO PADILLA GIRON (qepd) y LEONOR GONZALEZ DE PADILLA deciden viajar a ciudad de Cali en compañía de su hija MARIA ANGELICA PADILLA GONZALEZ y de su hermano CARLOS ANDRES, el padre del solicitante fallece el día 31 de marzo de 2012.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

De acuerdo con el solicitante el predio LOS NARANJOS identificado con matricula inmobiliaria N°132-27904 y con numero predial 19-698-00-03-0009-0399-000 se adquirió por medio de compraventa entre su madre la señora LEONOR GONZALEZ PADILLA y el señor HEBER DE JESUS MERA LEON y el otro inmueble conocido como LAS MARIAS identificado con matricula



SIGCMA

inmobiliaria N° 132-23937 y con número predial 19-698-00-03-0009-0402-000 también ubicado en la vereda EL TURCO fue obtenido a título de compra venta entre la señora LEONOR y el señor CARLOS ARIEL MERA LEON.

PRETENSIONES

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su esposo BERNARDO PADILLA GIRON (QEPD) y sus hijos BERNARDO PADILLA GONZALEZ, CARLOS ANDRES (QEPD) y MARIA ANGELICA PADILLA GONZALEZ, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes denominados LOS NARANJOS y LAS MARIAS, ubicados en la Vereda EL TURCO corregimiento MONDOMO municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, Departamento del Cauca, el predio LOS NARANJOS con un área georreferenciada de 0 hectareas y 2857M2 y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 132-27904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander De Quilichao (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Y respecto del predio LAS MARIAS con un área georreferenciada de 2 hectareas y 5.600 M2 y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 132-23937.





SIGCMA

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 011 de fecha 31 de enero del 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, relacionada con los predios rurales denominado LOS NARANJOS identificado con matricula inmobiliaria N°132-27904 y numero predial 19-698-00-03-0009-0399-000 y LAS MARIAS, identificado con la inmobiliaria No. 132-23937 con número predial 19-698-00-03-0009-0402-000, ubicados en la vereda EL TURCO, corregimiento de MONDOMO del municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, se ordenó vincular y correr traslado a CARLOS ARIEL MERA LEON y a LUIS ADELMO PORRAS, quienes figuran en las matriculas inmobiliarias como copropietarios del predio. A quienes luego de agotada la etapa de notificaciones se les designó un representante judicial, quien no hizo ninguna manifestación respecto de las pretensiones de los solicitantes, por tal razón mediante auto del 16 de Mayo de 2018, se apertura periodo probatorio, ordenándose el interrogatorio de los solicitantes y realización de inspección judicial a los predios solicitados.

Al presente asunto se allegó:

 Informe de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien manifiesta que no se evidencie procesos administrativos de carácter agrario, que vincule los inmuebles solicitados y que se advierte la presencia de "exploración de carburos" en los mismos, lo cual no es una causal de



SIGCMA

inadjudicabilidad, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1728 de 2014 puede durante el tiempo que dure el proceso mutar en "área de explotación de hidrocarburos" lo que determina que el predio es inadjudicable.

- Se recibió los testimonios de: BERNARDO PADILLA GONZALEZ y LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, en la inspección judicial llevada a cabo el día 01 de noviembre de 2018, donde se ratifican de las pretensiones de la solicitud, manifiestan que ANGELICA PADILLA GONZALEZ, fue beneficiada con subsidio de vivienda en Roldanillo (Valle), pero el resto del núcleo familiar no. Se tienen deudas por servicios públicos e impuesto predial. Tuvieron grandes afectaciones, especialmente la muerte de su padre, quien sufrió mucho con el desplazamiento, tienen grandes afectaciones psicológicas. actualmente están cobijados en servicio de salud. Desean regresar a sus predios y reactivarlos. Indican que CARLOS ANDRES PADILLA GONZALEZ, falleció antes del desplazamiento y dejó una hija de nombre MARIA JOSE PADILLA, quien actualmente tiene 18 años.
- Informe de la Inspección judicial presentado por la URT, en el cual se refiere que el área georreferenciada de los dos predios, corresponde a la realizada en agosto de 2017, no existen conflicto de linderos, el predio Las Marías no presenta vivienda, se encuentra totalmente abandonado, cubierto por maleza y rastrojo. El predio Los Naranjos, igualmente se encuentra en total abandono, existe una vivienda no apta para vivir, el predio no cuenta con energía eléctrica, el suministro de agua proviene del acueducto veredal.
- Se allegó certificación de la Alcaldía de Santander de Quilichao a través informando que el predio LOS NARANJOS identificado con cedula





catastral N° 19-698-00-03-0009-0399-000, presenta una deuda por concepto de impuesto predial por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$752.740) el cual figura a nombre de la señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA y el predio identificado como LAS MARIAS con cedula catastral N°19-698-00-03-0009-0402-000, presenta un deuda por concepto de impuesto predial por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$996.333) el cual figura a nombre del señor CARLOS ARIEL MERA LEÓN.

- La empresa de servicios públicos de Santander de Quilichao Emquilichao E.S.P informó que consultada sus bases de datos, en los predios reclamados no prestan el servicio de acueducto y alcantarillado por estar en la zona rural.
- La compañía energética de occidente tampoco encontró algún servicio en los predios reclamados.

Cumplidas todas las formalidades contenidas en los artículos 84, 85,86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 mediante auto interlocutorio N°273, del 08 de julio de 2019, el juzgado ordena dar por terminado el debate probatorio, ya que revisadas las pruebas arrimadas al expediente cuenta con suficientes elementos para dar por terminada esta actuación.

IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS PREDIOS

Predio LOS NARANJOS:

MATRICULA INMOBILIARIA	132-27904
NUMERO PREDIAL	19-698-00-03-0009-0399-000
AREA GEORREFERENCIADA	2857 MTS ²



LINDEROS:

NORTE	Partiendo desde el punto 122569 en línea semirrecta y en dirección nororiente pasando por los puntos 122570, 122571 hasta llegar al punto 122572 en una distancia de 36,30 metros, colindando con MIRIAN MOSQUERA, esto según acta de colindancias.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 122572 en línea semirrecta y en dirección suroriente pasando por los puntos 47623, 122573, 47624, 122574 hasta llegar al punto 122575 en una distancia de 98,06 metros, colindando con FERNEY PORRAS, esto según acta de colindancias.
SUR	Partiendo desde el punto 122575 en línea semirrecta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 122565 en una distancia de 21,58 metros, colindando con CARRETERA MONDOMO— TRES QUEBRADAS, esto según acta de colindancias.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 122565 en línea semirrecta y en dirección norte pasando por los puntos 122569B y 122569A hasta llegar al punto 122569 en una distancia de 69,00 metros, colindando con LEONOR GONZALES DE PADILLA, esto según acta de colindancias.

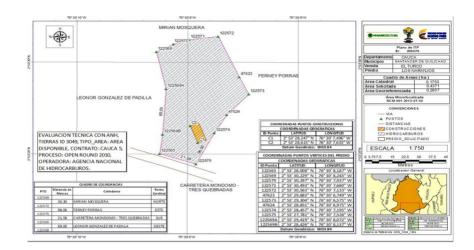
COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
122565	811740,9649	730336,8778	2° 53′ 28,008″ N	76° 30' 8,187" W
122569	811809,2396	730335,2444	2° 53′ 30,229″ N	76° 30' 8,245" W
122570	811814,3853	730344,7704	2° 53′ 30,397″ N	76° 30' 7,937" W
122571	811817,3289	730353,3329	2° 53′ 30,493″ N	76° 30' 7,660" W
122572	811819,4303	730369,6205	2° 53′ 30,563″ N	76° 30' 7,133" W
47623	811792,3516	730381,4506	2° 53′ 29,683″ N	76° 30' 6,749" W
122573	811780,6808	730386,8008	2° 53′ 29,304" N	76° 30' 6,575" W
47624	811766,7862	730374,3925	2° 53′ 28,851″ N	76° 30' 6,975" W
122574	811754,7082	730367,5642	2° 53′ 28,457″ N	76° 30' 7,195" W
122575	811733,9448	730357,2874	2° 53′ 27,781" N	76° 30' 7,526" W
122569A	811784,3210	730340,542	2° 53′ 29,419″ N	76° 30' 8,072" W
122569B	811753,8153	730338,4565	2° 53′ 28,426″ N	76° 30' 8,137" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA		Datum Geodésico: WGS 84		

PLANO:

Proceso: Restitución y Formalización de predios Radicación: 190013121001201700193-00





PREDIO "LAS MARIAS"

MATRICULA INMOBILIARIA	132-23937
NUMERO PREDIAL	19-698-00-03-0009-0402-000
AREA GEORREFERENCIADA	543 MTS ²

LINDEROS:

NORTE	Partiendo desde el punto 47622 en línea semirrecta y en dirección nororiente hasta llegar al punto 122569 en una distancia de 15,52 metros, colindando con CARLOS MERA, esto según acta de colindancias.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 122569 en línea semirrecta y en dirección suroriente pasando por los puntos 122569A y 122569B hasta llegar al punto 122565 en una distancia de 69,00 metros, colindando con LEONOR GONZALES DE PADILLA, esto según acta de colindancias.
SUR	Partiendo desde el punto 122565 en línea semirrecta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 122564 en una distancia de 7,45 metros, colindando con CARRETERA MONDOMO— TRES QUEBRADAS, esto según acta de colindancias.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 122564 en línea semirrecta y en dirección norte pasando por los puntos 122566, 122567, 122568 hasta llegar al punto 47622 en una distancia de 57,81 metros, colindando con CARLOS MERA, esto según acta de colindancias.

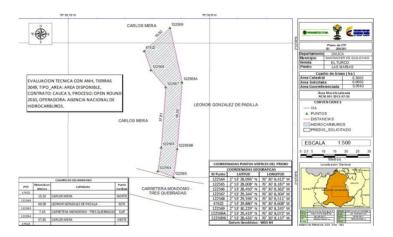
COODENADAS:





PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
122564	811743,6807	730329,938	2° 53′ 28,096″ N	76° 30' 8,412" W
122565	811740,9649	730336,8778	2° 53′ 28,008″ N	76° 30' 8,187" W
122566	811754,5499	730331,4903	2° 53' 28,450" N	76° 30' 8,362" W
122567	811782,0271	730333,3689	2° 53' 29,344" N	76° 30' 8,304" W
122568	811789,8004	730326,9887	2° 53' 29,596" N	76° 30' 8,511" W
47622	811798,5395	730324,0035	2° 53' 29,880" N	76° 30' 8,608" W
122569	811809,2396	730335,2444	2° 53′ 30,229″ N	76° 30' 8,245" W
122569A	811784,321	730340,542	2° 53′ 29,419″ N	76° 30' 8,072" W
122569B	811753,8153	730338,4565	2° 53' 28,426" N	76° 30' 8,137" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA		Datum Geodésico: WGS 84		

PLANOS:



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, apoderada judicial designada por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, en representación de la señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en su nombre, manifestó que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se constato que LEONOR GONZALEZ DE PADILLA ostenta la calidad jurídica de propietaria del predio rural denominado LOS NARANJOS identificado con MI 132-27904 y cc 19-130-00-03-0009-0399-00,



por compraventa que realizó con HEBER DE JESUS MERA LEON, mediante escritura publica 702 del 32/04/1994, protocolizada en la Notaría Única de Santander de Quilichao, adquisición realizada en vigencia de la sociedad conyugal con el señor BERNARDO PADILLA GIRON (Fallecido), predio que abandonó en el año 2005, por los hechos victimizantes. Frente al predio Las Marías, lo obtuvo por compraventa realizada al señor CARLOS ARIEL MERA LEON, elevada a escritura publica 22134 del 29/12/1999, la cual no fue registrada, por lo cual frente a dicho inmueble ostenta la calidad jurídica de poseedora, cuyos actos de posesión se ejercieron con animo de señora y dueña, de manera publica e ininterrumpida y pacifica, actos que cesaron y fueron interrumpidos por los hechos atribuibles al conflicto armado. Además que su representada realizó varias adecuaciones y construcciones en la mejora, adicionalmente realizó actividades agrícolas como cultivo de zanahorias, cilantro, frijol, cría de cerdos y gallinas. Que dichos hechos se acreditaron con las declaraciones de Carmen Janeth Castillo Vergara y José Celio Prieto Imbachi, lo cual conlleva al reconocimiento de su calidad de poseedora de dicho inmueble. Además asegura que tiene la calidad de victima del conflicto armado, conforme los hechos narrados en la demanda, los cuales se dieron dentro del término que la ley señala. Por tal razón solicita se concedan las pretensiones y se adopten las medidas tendientes a la reparación de estas victimas del conflicto armado.

La Procuradora en Restitución de Tierras, Dra. INES BORRERO MIRANDA, emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus



predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima, efectuó un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho. En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir y que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las victimas basado en la Constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo: que una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso, se tiene que la señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia de grupos armados organizados al margen de la Ley en este caso los paramilitares



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

quienes amenazaron al señor BERNARDO PADILLA GIRON y luego el Frente 6º de las FARC EP, que querían reclutar al joven BERNARDDO PADILLA GONZALEZ, por lo que tuvieron que abandonar los predios en el año 2005. Hace un análisis respecto de la relación jurídica de la solicitante con los predios LAS MARIAS Y LOS NARANJOS, y sostiene que se dan las condiciones para declarar la prescripción adquisitiva de dominio de la señora LEONOR GONZALEZ, frente al predio LAS MARIAS. Aduce que con los elementos probatorios se dan todas las condiciones que la norma señala, para ser reconocidos como victimas del conflicto armado y beneficiarios de la sentencia de restitución de tierras, solicita se de aplicación a los artículos 114 al 118 de la ley 1448, enfoque diferencial.

III. Consideraciones:

Problema jurídico a resolver

¿ Es procedente declarar, en esta sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en favor de LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, como PROPIETARIA del predio rural denominado LOS NARANJOS ubicado en el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO en la vereda EL TURCO corregimiento MONDOMO Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria No.132-27904, y con cédula catastral No. 19-698-100-03-0009-0399-000, y POSEEDORA del predio LAS MARIAS ubicado en el mismo municipio, identificado con la MI N°132-23937 y con cedula catastral N°19-698-00-03-0009-0402-000 acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y



SIGCMA

reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

Tesis del Despacho

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la solicitante LEONOR GONZALEZ DE PADILLA. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

Argumentos y consideraciones :

COMPETENCIA: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de LEONOR GONZALEZ DE PADILLA y su núcleo familiar, sin encontrarse



SIGCMA

irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

El conflicto armado en Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un



SIGCMA

pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace mas difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional .

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia):

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Iqualmente, supone que el escenario más



SIGCMA

idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.



SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de



verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "*se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno".* (Corte Constitucional, Sentencia de la T-821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que "el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas" (Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008).



Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir" (Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008).

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011), las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.
- **3. Progresividad.** Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.
- **4. Estabilización**. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
- **5. Seguridad jurídica**. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.
- **6. Prevención.** Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.



SIGCMA

- **7. Participación.** La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.
- 8. Prevalencia Constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las



SIGCMA

pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capitulo" (Ley 1448 de 2011, articulo 75).



Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la victima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448¹.

Frente al caso particular tenemos:

1. Tener calidad de propietario o poseedor del predio que se solicita en restitución, de acuerdo a la lectura de matrícula inmobiliaria No. 132-27904, se extrae que el predio denominado "LOS NARANJOS", ubicado en la vereda el turco corregimiento de Mondomo del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con cédula catastral No. 19-698-100-03-0009-0399-000; la señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA adquirió el inmueble referido en vigencia de la sociedad conyugal, constituida con el señor HEBER DE JESUS MERA LEON. Por ende se determinó que la calidad de la solicitante frente a este inmueble es de PROPIETARIA. Frente al predio "LAS MARIAS" identificado con MI N°132-23937, ubicado en la vereda el turco

-

Artículo 81 Ley 1448 de 2011 "Su cónyuge o compañero o cónyuge con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o cónyuge hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o cónyuge se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."



corregimiento de Mondomo del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con cédula catastral Nº Nº19-698-00-03-0009-0402-000; La señora LEONOR GONZALES DE PADILLA adquirió este inmueble a título de compra y venta celebrada con CARLOS ARIEL MERA LEON la cual no registro en la ORIP competente por su desplazamiento, por ende se determinó que en este predio tienen la calidad de POSEEDORA dado que la solicitante ejerció actos de posesión para el caso de este predio.

2. Despojo o abandono de los predios como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País. De esta manera lo evidencia el análisis de contexto sobre el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, elaborado por la URT donde afirma que:

EL municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, los hechos de violencia ocurridos con posterioridad al año 2000 en el CORREGIMIENTO DE MONDOMO indicando que en este corregimiento se presentaron varias tomas y al parecer hubo una masacre por parte de paramilitares que generaron desplazamiento de población y abandono de predios. El DAC también informó sobre extorsiones a campesinos en la región de Mondomo, las cuales fueron causadas por la guerrilla de las FARC, en el 2004, también se tiene conocimiento de asesinatos cometidos contra los líderes de la población de la que habían pertenecido a las fuerzas militares, lo cual también motivo el abandono de predios, con el fin de proteger su vida, su integridad o la de sus familiares.



Conforme a lo anterior se pudo comprobar, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia en donde fueron amenazados por las AUTO DEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA ya que este grupo armado se empezó a disputar el terreno y se presentaban enfrentamientos con las FARC y el EJERCITO, debido a esto se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del predio dado que este se encontraba en un punto estratégico, debido a esto salieron desplazados, abandonando forzosamente dicho predio el señor BERNARDO PADILLA GIRON (QEPD), y la LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, sus hijos MARIA ANGELICA PADILLA GONZALEZ y CARLOS ANDRES se desplazaron a la ciudad de Cali y su otro hijo BERNARDO PADILLA GONZALEZ a la ciudad de Medellín por lo que este desplazamiento produjo la desunión familiar.

De conformidad con el articulo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como "aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a una familia que fue obligada a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario brindarles todos los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

Sin discusión alguna, la solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución y por ende a *todas aquellas medidas necesarias* para el restablecimiento de su situación anterior a las violaciones de que fueron



SIGCMA

objeto, y que se encuentran contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendiendo por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos del solicitantes y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3. Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de la solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono definitivo de los predios que solicita en restitución, ocurrieron aproximadamente hacia el año 2005, encontrándose dentro del lapso que señala la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad, justicia, reparación y no repetición".

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA



SIGCMA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadírsele un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "vocación Transformadora".

Que significa "vocación transformadora" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante" (Ley 1448 de 2011, artículo 25).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que "las reparaciones deben tener una vocación



transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación." ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que



SIGCMA

el derecho de restitución debe ser reconocido , aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cúmulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio,



el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser integral, 'esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como 'el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada' y 'el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales.

El norte jurídico en esta materia está representado por los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos,* formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada como está la calidad de propietaria que ostenta la señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA frente al predio denominado "LOS NARANJOS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-27904, el Juzgado se abstendrá de efectuar la formalización. No obstante frente al predio denominado "LAS MARIAS" identificado con



SIGCMA

matricula inmobiliaria No. 132-23937, el Juzgado procederá a verificar si se reúnen los requisitos y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El objeto de la acción de PERTENENCIA, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, lo define "como la conciencia de haberse



SIGCMA

adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a)que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b)que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a)** que demostrado se encuentra en el proceso, que la señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 1999, en virtud de la venta que le hiciera el señor CARLOS ARIEL MERA LEON, quien ostentaba para aquel tiempo, la calidad de titular de dominio del predio LAS MARIAS, identificado con MI 132-23937. Es decir, es un bien prescriptible legalmente, acto que no fue inscrito, pero que se elevó a escritura pública Nro. 2134 del 219 de diciembre de 1999 de la Notaria Única de Santander de Quilichao.



Preciso es señalar que el predio Las Marías, hace parte de otro de mayor extensión, y en el certificado de tradición en la Anotación Nro. 2 figura una venta parcial que hiciera el señor CARLOS ARIEL MERA LEON A LUIS ADELMO PORRAS, a quien se vinculó al presente trámite, se le nombró apoderada de la Defensoría Publica, sin que se hubiera opuesto a las pretensiones de LEONOR GONZALEZ. De otra parte, en el trámite administrativo, tampoco hubo persona alguna que se presentara como terceros intervinientes u opositores.

- b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, el predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con una área de 543 mts², cuya matrícula inmobiliaria es 132-23937 denominado LAS MARIAS, ubicado en la Vereda EL TURCO, Corregimiento Mondomo, del municipio de Santander de Quilichao, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia. Aclarando que como la porción del predio solicitado en restitución se encuentra contenido dentro del de mayor extensión antes mencionado.
- c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad. Tenemos que los señores CARMEN JANET CASTILLO VERGARA Y JOSE CELIO PRIETO BENACHI, en sus declaraciones rendidas en el proceso, manifestaron que conocieron a los señores BERNARDO PADILLA, a LEONOR GONZALEZ y a sus hijos, desde 1994 cuando compraron el primer predio, que en el predio Las Marías dicha familia venia ejerciendo la posesión y desde que lo adquirieron empezaron a ejercer actos de dueños y señores del mismo, puesto que lo explotaron económicamente hasta el año 2005,



SIGCMA

tiempo en que decidieron desplazarse con ocasión a de las amenazas que sufrieron por las AUC, igualmente refirieron que en dicho predio le sembraron productos agrícolas para el sostenimiento de su familia, y cría de pollos, eran muy prósperos con su negocio, todo de cara a la comunidad, desde que lo compraron le hicieron remodelaciones, para la cría de animales y la reconocen como dueña de dicho inmueble, y no tienen conocimiento que persona alguna le haya reclamado derechos en el predio.

Así las cosas, se puede colegir que LEONOR GONZALEZ, ha ejercido la posesión por más de 15 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

SIGCMA

tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ella y sus hijos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las AUC y las FARC, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Se cuenta entonces, con los testimonios de los solicitantes, quienes aseguraron haber estado en el predio reclamado, desde el año 1999, fecha en que lo adquirió la señora LEONOR GONZALEZ, del señor CARLOS ARIEL MERA LEON, por compraventa, negocio jurídico que protocolizaron mediante la escritura pública Nro. 2134 del 29/12/1999, predio que inmediatamente comenzó a explotar con su familia, con siembra de frijol, verduras y cría de animales, de lo cual obtenían el sustento de todos, explotación que realizaron por espacio de 6 años, hasta que tuvieron que abandonarlo por la situación de violencia generada por las AUC y las FARC en el año 2005, el cual se encuentra actualmente abandonado; igualmente se cuenta con las declaraciones de CARMEN JANET CASTILLO VERGARA Y JOSE CELIO PRIETO BENACHI, vecinos del sector, quienes manifestaron conocer a la familia PADILLA GONZALEZ, desde hace más de 15 años y que les consta que explotaron el predio durante el tiempo que vivieron en él y que siempre han ejercido los actos de señores y dueños del mismo y no conocen persona alguna que haya reclamado derechos sobre dicho bien inmueble. Así mismo, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre el



SIGCMA

predio solicitado, en el que se describe las condiciones físicas del bien inmueble, de lo cual anteriormente se dejó registro.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que la señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, identificada con c.c. Nro. 29.771.604; ejercía posesión ininterrumpida en el predio solicitado en restitución, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 132-23937 y cédula catastral 19-698-00-03-0009-0402-000 (predio de mayor extensión), ubicado en la Vereda El Turco, Corregimiento Mondomo, municipio de Santander de Quilichao(Cauca), desde que tomaron posesión del mismo (año 1999), hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento por parte de las AUC (2005), hasta la fecha.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante, por más de 15 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; tampoco se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de la solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: **a)** que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; **b)** que la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de



prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y **c)** que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por la prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado LAS MARIAS, el cual cuenta con una extensión 543 mts^{2,} distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-23937 y código catastral No. 19-698-00-03-0009-0402-000, el cual se encuentra dentro de uno de mayor extensión, ubicado en la Vereda El Turco, Corregimiento Mondomo, municipio de Santander de Quilichao Cauca, en favor de la señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, identificada con c.c. Nro. 29.771.604, como poseedora del predio señalado y para el cual se ordenará la apertura del folio de Matricula Inmobiliaria a su nombre, con las medidas a que haya lugar.

Ahora bien, como en este grupo de víctimas, se encuentra integrado por mujeres de índole rural, sujetos de especial protección estatal, en el presente asunto, las medidas que se tomaran, estarán sujetas a la aplicación del enfoque diferencial.

"Enfoque Diferencial de Genero: Uno de los principios que orientan la Ley de Victimas y Restitución de Tierras, está señalado en el artículo 13, que hace referencia al **ENFOQUE DIFERENCIAL, y que señala: "enfoque diferencial.** principio que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de



discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes."

Queda claro que la solicitante LEONOR GONZALEZ y sus hijos MARIA ANGELICA, CARLOS ANDRES (ya fallecido) Y BERNARDO PADILLA GONZALEZ, debieron asumir una situación muy difícil, con el desplazamiento, que afectó gravemente su estabilidad económica y social, pues el hecho de dejar su tierra, su casa, sus cultivos, sus animales, donde ya tenían un arraigo, por los graves hechos de violencia, les generó graves afectaciones económicas, sociales y psicológicas, el Juzgado debe amparar y garantizar los derechos de estas víctimas del conflicto armado, adoptando



SIGCMA

medidas reparadoras que respondan a su particular situación de vulnerabilidad.

Es así, que analizadas en conjunto todas las pruebas arrimadas por la Unidad Administrativa de Restitución de tierras y las realizadas por el Despacho en la etapa judicial, se puede concluir que la presente solicitud de restitución de tierras, se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por lo tanto, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas, lo cual conllevará a que el Juzgado despache favorablemente las pretensiones incoadas por la solicitante, al haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y normas sobre prescripción extraordinaria del derecho de dominio.

Es así, que LEONOR GONZALEZ y su núcleo familar están legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocen, para ello se emitirán las ordenes correspondientes a la UARIV.

CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

De acuerdo a lo antes mencionado, el Juzgado adoptará las medidas encaminadas a lograr la restitución material de los predios solicitados, de conformidad con la ley 1448 de 2011, y todas aquellas medidas de reparación necesarias para el restablecimiento de sus derechos y en parte a la situación



SIGCMA

anterior de las violaciones de que fueron objeto, que les impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender por su desplazamiento.

Preciso es mencionar, que este grupo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba integrado por BERNARDO PADILLA (QEPD), LEONOR GONZALEZ DE PADILLA, y sus hijos BERNARDO PADILLA GONZALEZ y MARIA ANGELICA PADILLA GONZALEZ y CARLOS ANDRES PADILLA GONZALEZ (qepd), no obstante las medidas cobijaran a la señora LEONOR y a sus hijos BERNARDO Y MARIA ANGELICA. Dejando claro que en declaración rendida por el señor BERNARDO PADILLA, se manifestó que a su hermano CARLOS ANDRES, le sobrevive su hija MARIA JOSE PADILLA, pero que ésta nunca ha vivido con ellos y no fue objeto de desplazamiento.

Igualmente hay que señalar que las medidas en favor de LEONOR GONZALEZ DE PADILLA y su hija MARIA ANGELICA, estarán sujetas a la aplicación del enfoque diferencial por ser mujeres víctimas de desplazamiento y también de abandono de tierras, se les da una Protección Especial a la Mujer, tal como lo refirió la Corte Constitucional en la Sentencia T-025/04:

"Por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas en su mayor parte **mujeres cabeza de familia** niños y personas de las tercera edad que se ven en la obligación de abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro del territorio nacional, para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan



expuestas a un gran nivel de vulnerabilidad que implica una violación grave masiva y sistemática de los Derechos Fundamentales y por lo mismo amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades. En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que estos tienen en términos generales un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política incisos 1 y 2 que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos".

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011 y para ello, adoptará

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, lo cual se relaciona a continuación:





Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
 ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incluya
 a los beneficiarios de esta sentencia en el REGISTRO ÚNICO DE
 VÍCTIMAS, y hacer efectivos los auxilios y beneficios propios de la
 ley 1448 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se
 prioricen los mismos, previo estudio socioeconómico
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
 DE SANTANDER DE QUILICHAO Y AL IGAC, para que dentro de
 sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y
 actualización catastral, conforme se señalará en la parte resolutiva de
 esta providencia.
- Se ordenará al <u>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</u>, para que a través del operador correspondiente, se incluya a LEONOR identificada con c.c. Nro. 29.771.604 y GONZALEZ de PADILLA, PADILLA GONZALEZ, identificado con C.C. BERNARDO Nro. 1.062.275.435, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, siempre y cuando no hayan sido objeto de subsidios de vivienda anteriormente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de







víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificaran en audiencia de control de sentencia.

- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y Dirección Territorial del Cauca: Incluya a los solicitantes aquí reconocidos, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.
- Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en este asunto.
- Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTANDE DE QUILICHAO, por su conducto se requiera a las EPS, se aplique el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará la correspondiente atención psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las graves circunstancias de violencia de la que fueron objeto.
- A la URT- COORDINACION DE Proyectos productivos: para que previa consulta con la solicitante y beneficiarios de esta sentencia y





para con el predio restituido que elijan, se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los beneficiarios de esta sentencia.

- A la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los inmuebles objeto de restitución.
- A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO,** a los señores: LEONOR GONZALEZ DE PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.604, BERNARDO PADILLA GONZALEZ, identificado con c.c. Nro. 1.062.275.435 y MARIA ANGELICA PADILLA GONZALEZ, identificada con c.c. Nro. 34.611.386, acorde con lo



SIGCMA

manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los antes mencionados en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, para hacer efectivos los auxilios y beneficios propios de la ley 1448 del 2011 y las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir los informes respectivos, en un término de 2 meses sobre el avance y cristalización de tales medidas. Igualmente se ORDENA A LA UARIV, se aplique el enfoque diferencial y se priorice a los solicitantes, previo estudio socioeconómico.

Segundo. DECLARAR que la señora LEONOR GONZALEZ DE PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.604, ha adquirido la propiedad por PRESCRIPCION extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio "LAS MARIAS", con extensión de 543 metros cuadrados, el cual se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria 132-23937 y cédula catastral 19-698-00-03-0009-402-000, ubicado en la Vereda Corregimiento Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, que se encuentra descrito en la parte motiva de esta sentencia.



Tercero. PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN a la LEONOR GONZALEZ DE PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.604, respecto de los predios solicitados en restitución denominados LOS NARANJOS, identificado con MI 132-27904, cédula catastral 19-698-00-03-0009-402-000 y "LAS MARIAS", con extensión de 543 metros cuadrados, el cual se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria 132-23937 y cédula catastral 19-698-00-03-0009-402-000, ubicados en la Vereda El Turco, Corregimiento Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, los cuales se identificaron e individualizaron en la parte motiva de esta sentencia, conforme lo plasmó en su informe la URT, que se tiene como prueba fidedigna.

Cuarto. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca:

- a) el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 132-27904 y cédula catastral 19-698-00-03-0009-0399-000, ubicado en la Vereda El Turco, Corregimiento Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- b) el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 132-23937 y cédula catastral 19-698-00-03-0009-0402-000, ubicado en la Vereda El Turco, Corregimiento Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- c) Inscribir la anotación de la declaración de pertenencia extraordinaria, señalada en este fallo, a nombre de LEONOR





GONZALEZ DE PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.604, en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 132-23937 y cédula catastral 19-698-00-03-0009-0402-000, ubicado en la Vereda El Turco, Corregimiento Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

- d) Segregar del folio de Matricula Inmobiliaria 132-23937, y APERTURAR FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, para predio denominado LAS MARIAS, que fue objeto de prescripción extraordinaria de dominio antes señalada. En el cual se deben realizar las anotaciones correspondientes.
- e) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de estos inmuebles.
- f) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en ambos predios restituidos y una vez se aperture el folios antes indicado, conforme la identificación plena en área y colindancia que georreferenció la URT, que se toma como prueba fidedigna. Igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, los certificados de tradición de los predios restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- g) Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

SIGCMA

consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

 h) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 132-27904 y 132-23937.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir dela notificación.

Quinto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos identificados con folio de matrícula inmobiliaria 132-27904 y cédula catastral 19-698-00-03-0009-0399-000, denominado LOS NARANJOS, y del predio identificado como LAS MARIAS, que se debe segregar del predio identificado con MI 132-23937, y cédula catastral 19-698-00-03-0009-0402-000, los cuales están ubicados en la Vereda El Turco, Corregimiento Mondomo, municipio de Santander de Departamento del Cauca. Esto una vez se actualice cabida y Quilichao, linderos en la OFICINA DE REGISTRO y se aperture el folio de matrícula inmobiliaria para este ultimo, ordenado en esta providencia. Término para cumplir: 2 meses al recibo de la documentación respectiva.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao Cauca, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto



4800 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los bienes objeto de restitución y la exoneración de la deuda de impuestos predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio que se restituye y que fue dividido conforme se señaló con antelación. Termino para cumplir la orden: 15 días.

Septimo. Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través del operador correspondiente, se incluya a LEONOR GONZALEZ de PADILLA, identificada con c.c. Nro. 29.771.604 y BERNARDO PADILLA GONZALEZ, identificado con c.c. Nro. 1.062.275.435, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, siempre y cuando no hayan sido objeto de subsidios de vivienda anteriormente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus





avances se verificaran en audiencia de control de sentencia.

- **A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, nivel central y

 Dirección Territorial del Cauca: Incluya a los solicitantes aquí
 reconocidos, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se
 inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de
 vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto
 4829 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.
- c) Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- **d)** Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en este asunto.
- e) Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTANDE DE QUILICHAO, por su conducto se requiera a las EPS, se aplique el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará la correspondiente atención psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las graves circunstancias de violencia de la que fueron objeto.
- f) A la URT- COORDINACION DE Proyectos productivos: para que previa consulta con la solicitante y beneficiarios de esta sentencia y para con el predio restituido que elijan, se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un proyecto productivo



que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los beneficiarios

- g) A las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, quienes deberán rendir un informe periódico (CADA DOS MESES), de las acciones que se realicen en cumplimiento a la orden judicial.
- h) A la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS- GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, para que se verifique acreencias por concepto de servicios públicos que tengan los beneficiarios de esta sentencia, con relación a los predios restituidos y se proceda a su cancelación.

Octavo. Al ser requisito formal para el inicio del cumplimiento de las órdenes, **SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA** de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de veinte (20) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.



SIGCMA

Noveno. Queden comprendidas en el punto noveno de esta parte resolutiva, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo. Por Secretaría líbrense todas comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.331.786 de Popayán Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No.200317 del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras como representante judicial de la solicitante, de conformidad con el articulo 16 numeral 18 del decreto 4801 de 2011.

Se solicita a las entidades aquí vinculadas, que los informes respectivos se deberán rendir de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)

MONICA FERNANDEZ MORA